

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01796

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a GUZMAN MARTINEZ ERWIN DAVID identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 72.260.884, a pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. No. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagaré distinguido con el Código de Barras No. 2N351970 suscrito en junio 14 de 2019:

1.1 La suma de 27.612.533 M.L. Cte., por concepto del capital adeudado en virtud del pagaré arriba distinguido.

1.2 Por la suma de \$4.072.719 M.L. Cte. por concepto de los intereses de plazo que, entre abril 19 de 2023 y noviembre 08 de 2023, se causaron con ocasión del pagaré allegado para servir de base para la ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado (\$27.612.533) en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde noviembre 09 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39527636 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.323 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01796

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -GUZMAN MARTINEZ ERWIN DAVID identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 72.260.884- tengan depositados en los BANCOS

BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA S.A.
BANCO BOGOTÁ.
BANCO POPULAR.
BANCO BCSC.

BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
BANCO AV VILLAS
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.
BANCO FALABELLA
BANCO OCCIDENTE

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$50.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas JXQ-777, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -GUZMAN MARTINEZ ERWIN DAVID identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 72.260.884-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad que corresponda, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01798

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a e LIBARDO ANDRES TARAZONA MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.398.714, a pagar a favor del BANCO FINANADINA S.A., identificado el NIT. No. 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$ 7.727.498 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 13761839 suscrito en septiembre 21 de 2021 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017736506 de noviembre 08 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$1.983.004 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo que se encuentran contenidos en el Pagaré arriba descrito.

1.2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 28 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

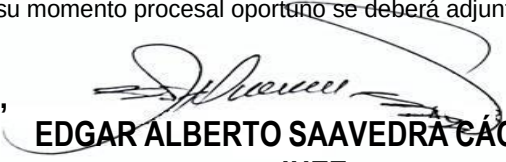
TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la sociedad BAQUERO Y BAQUERO S.A.S. identificada con el NIT. No. 901.113.553-5 y representada legalmente por SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.746.351 y portador de la T.P. No. 370.060, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01798

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1690026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado -LIBARDO ANDRES TARAZONA MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.398.714-.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértase que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -LIBARDO ANDRES TARAZONA MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.398.714- tengan depositados en los BANCOS ITAU, NEQUI y DAVIPLATA por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$15.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ejusdem.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértase a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

3. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -LIBARDO ANDRES TARAZONA MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.398.714- como trabajador y/o contratista de SOFTTEK RENOVATION S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.099.847. Límitese la medida a la suma de 15.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

4. ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro de los bienes y enceres de propiedad del aquí demandado y que se encuentren ubicadas en la CR 112 BIS 81 51 TR 11 APTO 202, por cuanto no reúne los requisitos previstos por el Artículo 83 del C.G. del P., esto es, por que no se encuentran identificados por su cantidad, calidad, peso, medida.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01802

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RODOLFO GOMEZ PINILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.502.521, a pagar a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, identificada con el NIT. No. 830.053.994-4, cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con el NIT. No. 800.144.467-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$28.658.747,12 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Sin No. allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde septiembre 29 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., identificada con el NIT. No. 800.161.568-3 y representada legalmente por JUAN CARLOS ROJAS SERRANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.481.128, como apoderado general del patrimonio autónomo demandante, de conformidad con la escritura pública contentiva del poder conferido.

SEXTO.- TENER a la Abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.025.670 y portadora de la T.P. No. 249.049, como apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., de conformidad con la escritura pública contentiva del poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01802

1. Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas EMQ-101, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado - RODOLFO GOMEZ PINILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.502.521-.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

2. ABSTENERSE de decretar el embargo de los dineros que por concepto de cualquier producto bancario o financiero tenga el aquí demandado, como quiera que no se indicó los establecimientos a los cuales se pretende dirigir la medida cautelar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 001 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01804

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MERCADO PAEZ BRENDA MILENA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.002.711, y a QUINTANA BARROS YAIR RAFAEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.078.404, a pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN -SIGESCOOP-, identificada con el NIT. No. 900.424.669-, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$3.960.527 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 28474 otorgado en enero 31 de 2015, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde junio 02 de 2016 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO -CONFINCOOP-, identificado con el NIT. No. 900.736.139 y representado legalmente por CARLOS ENRIQUE DUARTE CADAVID, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.248.922, como apoderado especial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN -SIGESCOOP- de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- TENER al Abogado DANIEL EDUARDO PATIÑO FORERO", identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.984.461 y portador de la T.P. No. 329.156 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido por el apoderado especial de la cooperativa demandante.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01804

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - MERCADO PAEZ BRENDA MILENA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.002.711, y a QUINTANA BARROS YAIR RAFAEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.078.404- tenga depositados en los Bancos

BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co	BANCO FINANINDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co	BANCO HELM BANK	claudia.terna@helmbankusa.com
BANCO BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co	BANCO ITAU	juridico@itau.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com	BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCO BBVA	Embargos.colombia@bbva.com	BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO CAJA SOCIAL	contactenos@bancocajasocial.com	BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co	BANCO PICHINCHA	embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO CITIBANK	legalnotificaciones@citi.com	BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com	BANCO PROCREDIT	impuestos@credifinanciera.com.co
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com	BANCO SERFINANZA	info@bancoserfinanza.com
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	coopcentral@coopcentral.com.co	BANCO WWB	correspondenciabancow@bancow.com.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com	CREDIFINANCIERA	impuestos@credifinanciera.com.co
BANCO DE BOGOTÁ	rjudicial@bancodebogota.com.co	FINANCIERA JURISCOOP	servicioalcliente@dipzo.net
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co	BANCO MUNDO MUJER	cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	NEQUI	escribe@nequi.com
BANCO FINANINDINA	cartera@bancofinandina.com		

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$6.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

2. Así mismo, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de la mesada pensional que el aquí demandado - MERCADO PAEZ BRENDA MILENA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.002.711- reciba como pensionado y/o trabajadora de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, correo electrónico notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co, limitando el embargo hasta la suma de \$6.000.000.

A través de la Secretaría del Despacho, librese los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 344 del C.S. del T. (embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 001 fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01806

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a VIRCARMEN CAROLINA PANIAGUA MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.576.595, a pagar a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, identificada con el NIT. No. 860.028.601-9-, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$4.941.548 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto adeudado en virtud del Pagaré No. 179710 suscrito en febrero 14 de 2020, el cual fuera allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el saldo insoluto adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde noviembre 24 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar, como quiera que del formulario de solicitud de crédito allegado se evidencia la existencia de una dirección electrónica.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER al Abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.267.370 y portador de la T.P. No. 73.527 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido por el apoderado especial de la cooperativa demandante.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01806

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -VIRCARMEN CAROLINA PANIAGUA MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.576.595- tenga depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ – BANCOLOMBIA – BANCO DAVIVIENDA S.A. – AV VILLAS – BANCO CORPBANCA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO POPULAR – BANCO AGRARIO – BBVA COLOMBIA – CITIBANK, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$7.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 001 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01810

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JEISSON ALEXANDER CRUZ MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.969.939, a pagar a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-, identificado con el NIT. No. 890.203.088-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero, adeudadas en virtud del Pagaré No. 190800652160 otorgado en septiembre 24 de 2021:

1. La suma de \$120.902 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 15 de diciembre de 2022.

1.1 La suma de \$51.621 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre noviembre 25 y diciembre 24 de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde diciembre 25 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. La suma de \$132.061 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 16 de enero de 2023.

2.1 La suma de \$49.630 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre diciembre 25 de 2022 y enero 24 de 2023.

2.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde enero 25 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. La suma de \$134.083 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 17 de febrero de 2023.

3.1 La suma de \$47.608 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre enero 25 de 2022 y febrero 24 de 2023.

3.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde febrero 25 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. La suma de \$136.136 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 18 de marzo de 2023.

4.1 La suma de \$45.555 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre febrero 25 de 2022 y marzo 24 de 2023.

4.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde marzo 25 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. La suma de \$138.220 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 19 de abril de 2023.

5.1 La suma de \$43.471 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre marzo 25 de 2022 y abril 24 de 2023.

5.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde abril 25 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

6. La suma de \$140.336 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 20 de mayo de 2023.

6.1 La suma de \$41.355 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre abril 25 de 2022 y mayo 24 de 2023.

6.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde mayo 25 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

7. La suma de \$142.484 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 21 de junio de 2023.

7.1 La suma de \$39.207 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre mayo 25 de 2022 y junio 24 de 2023.

7.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde junio 25 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

8. La suma de \$144.665 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 22 de julio de 2023.

8.1 La suma de \$37.026 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre junio 25 de 2022 y julio 24 de 2023.

8.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde julio 25 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

9. La suma de \$146.880 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 23 de agosto de 2023.

9.1 La suma de \$34.811 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre julio 25 de 2022 y agosto 24 de 2023.

9.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde agosto 25 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

10. La suma de \$149.128 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 24 de septiembre de 2023.

10.1 La suma de \$32.563 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre agosto 25 de 2022 y septiembre 24 de 2023.

10.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde septiembre 25 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

11. La suma de \$151.411 M.L. Cte., correspondiente al valor adeudado a capital con ocasión de la Cuota No. 25 de octubre de 2023.

11.1 La suma de \$30.280 M.L. Cte., correspondiente a los intereses de plazo generados con ocasión a la cuota arriba referida y causados entre el periodo comprendido entre septiembre 25 de 2022 y octubre 24 de 2023.

11.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión de la anterior cuota, se causen desde octubre 25 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

12. La suma de \$1.826.897 M.L. Cte., correspondiente al valor del capital acelerado del pagaré arriba indicado.

12.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión del capital acelerado, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde noviembre 24 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.380.752 y portadora de la T.P. No. 43.416 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 001 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01810

1. Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de las cesantías devengadas por el aquí demandado -JEISSON ALEXANDER CRUZ MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.969.939- como empleado de HDI Seguros Colombia y que tenga en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., limitando el embargo hasta la suma de \$6.500.000.

A través de la Secretaría del Despacho, librese los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 344 del C.S. del T. (Embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

2. Así mismo, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de los dineros que el aquí demandado -JEISSON ALEXANDER CRUZ MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.969.939- reciba como empelado de HDI SEGUROS COLOMBIA, limitando el embargo hasta la suma de \$6.500.000.

A través de la Secretaría del Despacho, librese los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 344 del C.S. del T. (embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 001 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00026

En atención al escrito de noviembre 06 de 2023, el despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, en su condición de apoderado judicial de la parte activa, como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traía a colación, “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No **001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00578

1. Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro de los remanentes y bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al aquí demandado –BAZZANI PRADERE WILLIAM LEONARDO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.236.159-, al interior del proceso ejecutivo que la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR" adelanta en su contra en el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Límitese la medida de embargo hasta la suma de \$12.000.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado –BAZZANI PRADERE WILLIAM LEONARDO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.236.159- como trabajador y/o contratista de INFORSALUD. Límitese la medida a la suma de 12.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

3. ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro de los bienes y enceres de propiedad del aquí demandado y que se encuentren ubicadas en la Calle 127 No. 46-17, Apartamento 102 del Edificio Portal de Batán P.H., por cuanto no reúne los requisitos previstos por el Artículo 83 del C.G. del P., esto es, por que no se encuentran identificados por su cantidad, calidad, peso, medida.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 158 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00644

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia –CURADOR AD LITEM – allegó escrito informando la imposibilidad de asumir el cargo designado, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en la Abogada ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.380.752 y portadora de la T.P. No. 43.416 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en el correo electrónico rosmery.rondon@legalcol.com.co.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00968

En atención al escrito de noviembre 01 de 2023, el despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en su condición de apoderado judicial de la parte activa, como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traía a colación, “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00693

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - JOSÉ ARNULFO RIVERA AMORTEGUI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.462.110- tengan depositados en BANCOLOMBIA S.A., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$12.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ejusdem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

2. PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta remitida por TRANSUNION – CIFIN S.A.S., visible a folio digital No. 004 y 005 del cuaderno de medidas cautelares.

A través de la Secretaría del Despacho, compartir el LINK del expediente a la parte actora, con el fin de que revise la respuesta allegada por la referida entidad.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01542

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado – ANGELICA SANCHEZ RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.911.131 - como trabajador y/o contratista de LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA CAMACHO ANGARITA. Límitese la medida a la suma de \$3.000.000, de conformidad con el Numeral 10º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

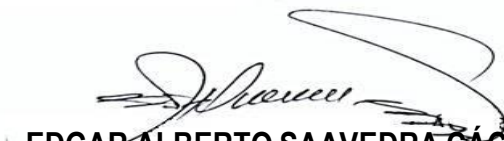
Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01665

En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve AGREGAR para que obre y conste en el expediente las diligencias de notificación electrónica que fueron aportadas por la parte actora y que resultó negativa en razón a que la dirección no existe.

REQUERIR a la parte actora para que adelante las diligencias de notificación de la parte demandada en un plazo de 30 días conforme al artículo 317 del Código General del Proceso para que aporte las constancias de notificación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 001 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01757

En atención a la diligencia de notificación electrónica aportada por el extremo actor mediante correo electrónico de julio 25 de 2023, la cual arrojó resultados negativos, se resuelve AGREGARLA para que obre y conste en el expediente, con la salvedad de que esta no cumple con los requisitos previstos por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se aportó las evidencias que acrediten la forma en cómo se obtuvo la dirección de correo electrónica utilizada.

Por otro lado, se resuelve AUTORIZAR la notificación de la parte demandada en la dirección de correo electrónico denunciada a través del escrito visible a índice digital No. 009 del cuaderno principal, como quiera que cumple con los requisitos previstos por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva allegar las constancias de notificación de la parte actora.

Por otro lado, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva allegar al proceso la constancia de radicación del oficio a través del cual se comunicó la medida de embargo decretada en el presente asunto, como quiera que hasta la fecha no se tiene razón de ello.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 001 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01175

Mediante escrito de septiembre 06 de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allega las constancias de las diligencias de notificación por aviso de la parte demandada, las cuales, luego de ser revisadas, se tiene que fueron efectuadas con estricta sujeción a lo dispuesto por el Artículo 292 del Código General del Proceso, de ahí que haya de tenerse por notificado al aquí demandado.

Finalmente, como quiera que la parte demandada –conformada por PIJAO DESARROLLOS CORPORATIVOS S.A.S- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por los artículo 291 y 292 del Código General de Proceso y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente las diligencias de notificación por aviso que, conforme el Artículo 292 del Código General del Proceso, adelantó efectivamente la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO. - TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por PIJAO DESARROLLOS CORPORATIVOS S.A.S, conforme lo dispuesto por el Artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, notificación por aviso.

TERCERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

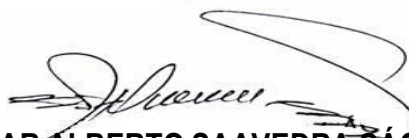
CUARTO. - ORDENAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto que posea el demandado.

QUINTO. - REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO. - CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEPTIMO. - FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$431.000) conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 001 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01291

En atención al escrito de octubre 24 de 2023, el despacho resuelve ACEPTAR la SUSTITUCIÓN DE PODER realizada por el Abogado KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA, en su condición de apoderado judicial del extremo actor, a favor de la Abogada KAROL RAQUEL BOBADILLA VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.013.719 y portadora de la T.P. No 338.100 del C.S de la J, de conformidad con el poder sustituido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 001 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01341

Se reconoce personería a la Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada judicial de la parte demandante ASERCOPI – ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 008 del cuaderno principal del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 001
fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023 – 01461

Vista la solicitud de emplazamiento remitida en diciembre 06 del año 2023 por la parte activa del proceso, como quiera que no fue posible la notificación al demandado por cuanto no fue factible la ubicación de este en la dirección física proporcionada y argumentando bajo gravedad de juramento que no se conoce una dirección electrónica del mismo, se procede a analizar todo el expediente logrando determinar que existe una segunda dirección física aportada tanto en el escrito de la demanda como en los anexos, por lo que este despacho decreta que NO ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO, puesto que antes de proceder con el artículo 293 del Código General del Proceso, es necesario enviar notificación a la segunda dirección aportada tanto en el escrito de la demanda, como en el pagaré allegado en los anexos de la misma.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 001 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00146

Como quiera que la parte demandada –conformada por FERNANDO MARTINEZ MONTOYA se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$800.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 01** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00916

Como quiera que la parte demandada –conformada por HERMES SANTAFE PARADA se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de NOVECINIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$900.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 01** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01085

Reunidas las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso se decreta el emplazamiento de la demandada MARTHA LUCÍA CASTILLO DE GALLEGU. Secretaría, proceda conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 01** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01107

Reunidas las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso se decreta el emplazamiento de la demandada DIEGO ARMANDO LANDINEZ SALAZAR. Secretaría, proceda conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

En atención a la documental que antecede, téngase por revocado el mandato conferido al abogado JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTINEZ (en los términos del artículo 76 del C.G.P.) y, en su lugar, se reconoce como nuevo representante judicial de la convocante al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ (archivo 007).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01200

Como quiera que la parte demandada –conformada por CLAUDIA MARCELA DELGADO BUSTOS,- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

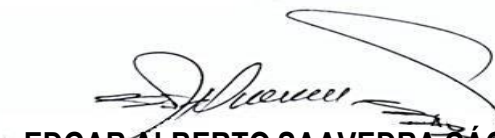
TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$600.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 01** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01330

En atención al escrito que antecede, el Despacho resuelve TENER en cuenta la solicitud de embargo de remanentes decretado por el JUZGADO VEINTINUEVE (29) de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, visible a índice digital No. 029).

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente informándosele al precitado Despacho judicial sobre lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01367

En atención al escrito que antecede, el Despacho resuelve AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la dirección informada por la parte demandante para efectuar la notificación de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01373

Como quiera que la parte demandada –conformada por JUANA MARIA BALEN CANCINO - se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$600.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase, (3)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01373

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas DCN-047, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado - JUANA MARIA BALEN CANCINO CC. 52.501.376-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad que corresponda, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01387

Como quiera que la parte demandada –conformada por NORBERTO AMOROCHO se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$300.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01548

Como quiera que la parte demandada –conformada por ARTURO CARDOZO HURTADO,- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

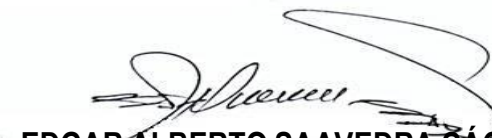
TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de TRECIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$300.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 01** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01575

Como quiera que la parte demandada –conformada por CLEMENCIA DEL PILAR MENDOZA PACHON,- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de TRECIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$300.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01575

Como quiera que la medida cautelar decretada se encuentra debidamente inscrita, se resuelve ORDENAR EL SECUESTRO del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40215088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad recae en cabeza de la demandada -MENDOZA PACHÓN CLEMENCIA DEL PILAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.239.516, el cual se encuentra ubicado en

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 31 SUR #23A-82
- 2) CL 31S 23A 82 INT 10 AP 101 (DIRECCION CATASTRAL)
- 3) CL 31 SUR 23A 82 IN 10 AP 101 (DIRECCION CATASTRAL)

Para efectos de lo anterior, se resuelve COMISIONAR a los JUZGADOS 87, 88, 89 o 90 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y/o al ALCALDÍA LOCAL de la zona respectiva, para efectos de que realice la diligencia de secuestro del predio arriba identificado, quién además de los poderes previstos por el Artículo 40 del C.G. del P., tendrá la facultad de designar secuestre y fijar sus honorarios.

A través de la Secretaría del Despacho, LIBRAR el despacho comisorio correspondiente en la forma indicada por el Artículo 39 del C.G. del P., esto es, reproduciendo el contenido de la diligencia que se comisiona y adjuntándose copia de la providencia que decretó el embargo del bien objeto de secuestro, del certificado de libertad y tradición en el que conste la inscripción de dicha medida cautelar y de esta providencia. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el diligenciamiento del despacho comisorio estará a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 01** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01616

En atención a los solicitado por la parte actora, se resuelve ADICIONAR el Auto marzo 09 de 2023, en el sentido de indicar que la autoridad a la que se comisiona es a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, esto con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1747550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01718

Previo a resolver sobre la idoneidad de la diligencia de notificación de la demandada MARTHA ISABEL MENDEZ PAEZ, deberá la parte actora acreditar que el acuse de recibo y que el envío efectuado incluyó los anexos correspondientes. Lo anterior, en consideración a que no fue posible visualizar los “adjuntos”.

Por otro lado, se resuelve ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO del demandado WILSON ANTONIO GUACETA GUACHETA, como quiera que frente a este se encuentran reunidas las exigencias previstas por el Artículo 293 del C.G. del P.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Despacho deberá procederse conforme lo previsto por el Artículo 10º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01755

En atención al escrito que antecede, se resuelve ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito aportada, como quiera que dentro del presente proceso no se ha dictado sentencia o auto ordenado seguir delante la ejecución.

En consecuencia, se resuelve REQUERIR a la parte demandante para que allegue las diligencias de notificación efectuadas a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 01** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00174

En atención al escrito que antecede, se resuelve TENER en cuenta que los demandados - MIGUEL RAMIRO PARADA AMADO y MARIA ALICIA LEÓN CALDERON- se notificaron del mandamiento de pago por aviso y que dentro del término para ejercer su derecho de defensa guardaron silencio.

Correr traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones formuladas por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDADA Y TERRITORIO (art. 443 del C.G.P.).

A través de la Secretaría del Despacho, remítase el escrito de contestación de demanda y excepciones al correo electrónico de la parte actora, esto con el fin de que se surta el traslado arriba ordenado.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 01** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00292

Como quiera que la parte demandada –conformada por YEORYIS ANTONIO RODRÍGUEZ CERVANTES se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.000.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00888

Como quiera que la parte demandada –conformada por TIFFANY PAOLA CANTILLO RODRIGUEZ se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.000.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00889

Como quiera que la parte demandada –conformada por MATILDE PARGA PORTELO se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.500.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase, (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00889

Como quiera que la medida cautelar decretada se encuentra debidamente inscrita, se resuelve ORDENAR EL SECUESTRO del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1714672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad recae en cabeza de la demandada –PARGA PORTELA MATILDE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.285.737, el cual se encuentra ubicado en

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 108 #69B-13 APARTAMENTO 101 EDIFICIO VILLAS EL DORADO. P.H.
- 2) KR 108 69B 13 AP 101 (DIRECCION CATASTRAL)

Para efectos de lo anterior, se resuelve COMISIONAR a los JUZGADOS 87, 88, 89 o 90 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y/o al ALCALDÍA LOCAL de la zona respectiva, para efectos de que realice la diligencia de secuestro del predio arriba identificado, quién además de los poderes previstos por el Artículo 40 del C.G. del P., tendrá la facultad de designar secuestre y fijar sus honorarios.

A través de la Secretaría del Despacho, LIBRAR el despacho comisorio correspondiente en la forma indicada por el Artículo 39 del C.G. del P., esto es, reproduciendo el contenido de la diligencia que se comisiona y adjuntándose copia de la providencia que decretó el embargo del bien objeto de secuestro, del certificado de libertad y tradición en el que conste la inscripción de dicha medida cautelar y de esta providencia. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el diligenciamiento del despacho comisorio estará a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 01** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00920

Como quiera que la parte demandada –conformada por JUAN CARLOS RONCANCIO CHAVEZ se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$400.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00971

Como quiera que la parte demandada –conformada por CRISTO DE JESUS RUDIÑO AYALA se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$600.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00983

En atención a la solicitud que antecede, se resuelve proceder en la forma prevista por el Artículo 286 del C.G. del P., esto es, CORREGIR el Auto de junio 27 de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, en el sentido de indicar que el Número del pagaré que aquí se ejecuta corresponde al 4117590057221956 y no al que allí quedó consignado; en lo demás, la providencia se mantiene incólume.

ADVERTIR a la parte actora que deberá notificar a la parte demandada tanto el mandamiento de pago como el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01024

Como quiera que la parte demandada –conformada por ESTEFANIA BERNAL MENESES,- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.000.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01024

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas JNR-078, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado - ESTEFANIA BERNAL MENESES, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 52.423.268-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad que corresponda, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase, (2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 01** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01061

Como quiera que lo solicitado a través del escrito que antecede se ajusta a lo previsto por el Artículo 76 del C.G. del P., se resuelve TENER por revocado el mandato conferido a la abogada MARTHA GALINDO CARO y, en su lugar, se reconoce al abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01067

Como quiera que la medida cautelar decretada se encuentra debidamente inscrita, se resuelve ORDENAR EL SECUESTRO del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1121115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad recae en cabeza de la demandada –CARDENAS DE MONTENEGRO OLGA LUCILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.588.073, el cual se encuentra ubicado en

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) SIN DIRECCION LOTE 11 MANZANA NK URBANIZACION PRIMAVERA NORTE LTDA.
- 2) TRANSVERSAL 43 # 4-43
- 3) TV 42A 3 93 (DIRECCION CATASTRAL)

Para efectos de lo anterior, se resuelve COMISIONAR a los JUZGADOS 87, 88, 89 o 90 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y/o al ALCALDÍA LOCAL de la zona respectiva, para efectos de que realice la diligencia de secuestro del predio arriba identificado, quién además de los poderes previstos por el Artículo 40 del C.G. del P., tendrá la facultad de designar secuestre y fijar sus honorarios.

A través de la Secretaría del Despacho, LIBRAR el despacho comisorio correspondiente en la forma indicada por el Artículo 39 del C.G. del P., esto es, reproduciendo el contenido de la diligencia que se comisiona y adjuntándose copia de la providencia que decretó el embargo del bien objeto de secuestro, del certificado de libertad y tradición en el que conste la inscripción de dicha medida cautelar y de esta providencia. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el diligenciamiento del despacho comisorio estará a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 01** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

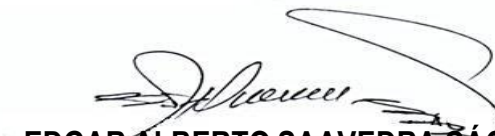
Expediente No. 2023-01138

En atención al escrito de octubre 24 de 2023, el despacho resuelve TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado METRO NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S. en la forma prevista por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos.

Ahora bien, como quiera que de la revisión del expediente no se evidencia que la parte demandada hubiese contestado la demanda o propuesto excepciones, sería del caso proceder a tener por vencida la oportunidad para que dicho extremo procesal hubiese ejercido su derecho a la defensa, empero, previo a ello se ordenará que, a través de al Secretaría del Despacho se verifique la existencia de escrito de contestación de demanda proveniente de la parte pasiva.

Cumplido lo anterior, INGRESAR el expediente al despacho para efectos de decidir sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01185

Previo a resolver sobre la idoneidad de la diligencia de notificación que antecede, deberá la parte actora acreditar que el acuse de recibido emitido por el iniciador que dé cuenta de la entrega del mensaje de datos a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01380

Como quiera que lo solicitado a través del escrito que antecede se ajusta a lo previsto por el Artículo 76 del C.G. del P., se resuelve TENER por revocado el mandato conferido a la abogada MARTHA GALINDO CARO y, en su lugar, se reconoce al abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01439

En atención al escrito que antecede, se resuelve que, previo a tener en cuenta las diligencias de notificación, la parte actora deberá remitir copia de los archivos adjuntos (demanda), lo anterior, por cuanto no fue posible visualizarlos con la documental aportada.

En otro orden de ideas, se resuelve TENER al Abogado PEDRO LUIS TABORDA VILORIA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cumplido lo ordenado en el párrafo primero de esta decisión, se analizará la forma en como deberá de tenerse por notificada a la parte demandada, esto es, si de manera personal o por conducta concluyente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01571

Previo a resolver sobre la idoneidad de la diligencia de notificación que antecede, deberá la parte actora acreditar que el envío efectuado incluyó los anexos correspondientes. Lo anterior, en consideración a que no fue posible visualizar los “adjuntos”.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00876

De la revisión del proceso tenemos que, mediante escrito de julio 24 de 2023 el apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC elevó solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas JEV764, para lo cual manifestó su calidad de acreedor garantizado y que por lo tanto goza de prelación del crédito.

Al respecto, tenemos que mediante Oficio de 2773 de diciembre 13 de 2022 se comunicó la medida cautelar de embargo, aprehensión y secuestro del vehículo de placas JEV764 de propiedad de la aquí demandada ALEIDA MARIELA GONZALEZ VANEGAS, la cual quedó registrada en el certificado de tradición en enero 02 de 2023.

Adicionalmente, de la revisión del aludido certificado de tradición se logró extraer que sobre el rodante de ciernes pesa garantía prendaria a favor de FINANZAUTO S.A. BIC; además, previa consulta de la página web de CONFECAMARAS se pudo establecer que dicha sociedad está inscrita como acreedora garantizada de automotor en cuestión en el formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS desde diciembre 20 de 2016.

En otro orden de ideas, a partir de los documentos aportados por la tercera interviniente en este asunto, tenemos que FINANZAUTOS, en ejercicio de los derechos que le confiere el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, adelantó ante el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá trámite de pago directo bajo la partida No. 11001400305520220027000, lo cual acreditó con la copia del Auto adiado a junio 02 de 2022 dictado por dicha agencia judicial y mediante el cual ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas JEV764, proceso que, previa consulta de la página web de la rama judicial, se encuentra terminado en virtud a la entrega que del aludido vehículo fuera realizada a favor del acreedor garantizado.

Expuesto así el asunto, tenemos que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 183 de 2015, el “acreedor garantizado” es aquella “...persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro (...), mientras que, por “gravamen judicial” se entiende aquel “...acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes (...)”.

En lo que atañe con el tema de la “*prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía*”, el Artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 establece lo siguiente:

“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita”

(Subrayado del Despacho).

A su turno, el Inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015 previene que “...en caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el

juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación (...).”

Finalmente, en lo que respecta al registro de las garantías surgidas por ministerio de la ley, el Artículo 2.2.2.4.1.33 del decreto en cuestión señala que “*Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen (...).*”

Expuesto lo anterior, tenemos que tanto el aquí demandante -BANCOLOMBIA S.A.- como el tercero interviniente -FINANZAUTO S.A. BIC- son acreedores de la aquí demandada - ALEIDA MARIELA GONZALEZ VANEGAS-, sin embargo, cabe resaltar que únicamente esta última entidad es quien ostenta garantía mobiliaria sobre el vehículo que fuera embargado por cuenta de este asunto, aspecto a partir del cual se logra concluir el orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante, como quiera que, pese a que el embargo ordenado por este despacho fue inscrito ante la respectiva secretaría de movilidad, lo cierto es que no fue registrado ante el aludido registro de garantías mobiliarias.

No obstante, debe advertirse que aún y en caso de haberse realizado la inscripción el registro de garantías mobiliarias, este también se hubiese producido con fecha posterior, como quiera que la prenda fue registrada en el 2016, mientras que la medida cautelar fue dispuesta en el año 2022, empero, más allá de eso, lo verdaderamente trascendental es que la garantía otorgada a favor de la tercera interviniente deviene del orden real, esto es, del contrato de prenda, que además fue inscrito en el registro de garantías mobiliarias, mientras que la de la aquí ejecutante simplemente procede de una relación negocial personal.

Así las cosas, y conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, el despacho resuelve ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo, aprehensión y secuestro que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas JEV-764, sin que haya lugar a ordenarse el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, como quiera que el aquí ejecutante no hace parte de los acreedores con garantía mobiliaria.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 01** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01812

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOSE DANIEL FORERO ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.162.924, a pagar a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, identificada con el NIT. No. 805.025.964-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagaré suscrito en septiembre 29 de 2015:

1.3 La suma de \$5.872.660 M.L. Cte., por concepto del capital adeudado en virtud del pagaré arriba distinguido.

1.4 Por la suma de \$1.069.585 M.L. Cte. por concepto de los intereses de plazo que se causaron con ocasión del pagaré allegado para servir de base para la ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado (\$5.872.660) en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, noviembre 25 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.026.256.428 y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 001 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01812

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JOSE DANIEL FORERO ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.162.924- tengan depositados en los BANCOS BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO y BBVA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.
2. ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado, como quiera que en el escrito de medidas cautelares se omitió incluir el nombre del pagador.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01814

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ANA MARIA PEÑUELA LEON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No 1.032.475.227, a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. No. 860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$17.591.407 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 1032475227 otorgado en mayo 29 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017707265 de octubre 26 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$3,275,788 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo que se encuentran contenidos en el Pagaré arriba descrito.

1.2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito (\$17.591.407), se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, noviembre 24 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.091.247-2 y representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.132.623, como apoderada general de la entidad bancaria ejecutante, de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública.

SEXTO.- TENER a la Abogada ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.047.529 y portadora de la T.P. No. 360.959 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01814

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ANA MARIA PEÑUELA LEON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No 1.032.475.227- tengan depositados en los BANCOS

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS	BANCO FALABELLA	BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DAVIVIENDA	BANCO W	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CORPBANCA	BANCOOMEVA	BANCO GNB SUDAMERIS

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$32.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ejusdem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01816

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CESAR LEONARDO LOPEZ CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.439.306, a pagar a favor del BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. No. 890.903.937-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$30'376.016 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 000050000729838 otorgado en junio 30 de 2021, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde julio 15 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la sociedad FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.364.052-3 y representada legalmente por HERNÁN FRANCO ARCILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.861.522 y portador de la T.P. No. 52.129 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 001 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01816

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-131245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado -CESAR LEONARDO LOPEZ CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.439.306-.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértase que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 001 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01818

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LEIVIS ENRIQUE CHARRIS TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.081.809.791, a pagar a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, identificada con el NIT. No. 805.025.964-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagaré suscrito en octubre 24 de 2015:

1.5 La suma de \$5.172.580 M.L. Cte., por concepto del capital adeudado en virtud del pagaré arriba distinguido.

1.6 Por la suma de \$942.080 M.L. Cte. por concepto de los intereses de plazo que se causaron con ocasión del pagaré allegado para servir de base para la ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado (\$5.172.580) en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, noviembre 28 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.026.256.428 y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 001 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01818

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -LEIVIS ENRIQUE CHARRIS TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.081.809.791- tengan depositados en los BANCOS BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO y BBVA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.
2. ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado, como quiera que en el escrito de medidas cautelares se omitió incluir el nombre del pagador.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01820

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a OSCAR JULIAN CARVAJAL CUELLAR., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.097.036.470, a pagar a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, identificada con el NIT. No. 805.025.964-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagaré suscrito en diciembre 07 de 2015:

1.7 La suma de \$7.629.527 M.L. Cte., por concepto del capital adeudado en virtud del pagaré arriba distinguido.

1.8 Por la suma de \$1.413.943 M.L. Cte. por concepto de los intereses de plazo que se causaron con ocasión del pagaré allegado para servir de base para la ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado (\$7.629.527) en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, noviembre 28 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.026.256.428 y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 001 fijado hoy, <u>17 de enero de 2024</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01820

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -OSCAR JULIAN CARVAJAL CUELLAR., identificado con la Cédula de Ciduadanía No. 1.097.036.470- tengan depositados en los BANCOS BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO y BBVA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$17.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.
2. ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado, como quiera que en el escrito de medidas cautelares se omitió incluir el nombre del pagador.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01822

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SUAREZ VILLEGAS RAFAEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.309.241, a pagar a favor de la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, endosatario en propiedad y CON RESPONSABILIDAD del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$32.128.620 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré con carta de instrucciones Sin No. otorgado en septiembre 26 de 2019 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017732995 de noviembre 08 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde noviembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, representada legalmente para efectos judiciales por el Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S de la J., como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01822

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - SUAREZ VILLEGAS RAFAEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.309.241- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$50.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-26204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -SUAREZ VILLEGAS RAFAEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.309.241-.

A través de la Secretaría del Despacho, **LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE**, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01824

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RODELO OLMOS JOSUE DAVID, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.281.590, a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. No. 860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$26.626.476 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré con carta de instrucciones No. 72281590 otorgado en julio 31 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017739850 de noviembre 09 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por la suma de \$5.633.572 M.L. Cte. por concepto de los intereses de plazo que se causaron con ocasión del pagaré allegado para servir de base para la ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado (\$26.626.476) en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde noviembre 28 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la sociedad AECSA S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.059.718 y representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911, como apoderada general de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública.

SEXTO.- TENER a la Abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.381072 y portadora de la T.P. No. 198.584 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01824

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -RODELO OLMOS JOSUE DAVID, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.281.590- tengan depositados en los Bancos

BANCOS	CORREO
BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO BBVA	Embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL	contactenos@bancocajasocial.com
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO CITIBANK	legalnotificaciones@citi.com
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO SCOTIBANK	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTÁ	rjudicial@bancoдебogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancoдеoccidente.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA	cartera@bancofinandina.com
BANCO FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK	claudia.serna@helmbankusa.com
BANCO ITAU	juridico@itau.co
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	embargospichincha@pichincha.com.co
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO PROCREDIT	impuestos@credifinanciera.com.co
BANCO SERFINANZA	info@bancoserfinanza.com

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$50.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -RODELO OLMOS JOSUE DAVID, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.281.590- como trabajador y/o contratista de ETERNIT COLOMBIANA S.A., identificada con el NIT. No. 860.002.302. Límitese la medida a la suma de 50.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01826

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MANUEL ANTONIO CHAVEZ VIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 87.471.949, a pagar a favor de la Abogada ADRIANA BAUTISTA CARRERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.033.892 y portadora de la T.P. No. 89.213 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración para el cobro de CELSO LEAL MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.870.034, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$20.000.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto del capital adeudado en virtud de la letra de cambio No. 1 librada en febrero 08 de 2022, allegada como base de recaudo al presente proceso.

- 1.1 Por los intereses de plazo que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se hayan causado desde febrero 08 de 2022 y hasta mayo 09 de 2022, los cuales se liquidarán teniendo en cuenta el interés bancario corriente (Art. 884 Co. de Co.).
- 1.2 Por los intereses moratorios que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se causen a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es, desde mayo 10 de 2022, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada ADRIANA BAUTISTA CARRERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.033.892 y portadora de la T.P. No. 89.213 del Consejo Superior de la Judicatura., como endosatario en procuración para el cobro del aquí demandante, de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Co. de Co.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01826

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que en común y proindiviso le llegaren a corresponder al aquí demandado -MANUEL ANTONIO CHAVEZ VIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 87.471.949- sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40060933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértase que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -MANUEL ANTONIO CHAVEZ VIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 87.471.949- tengan depositados en los Bancos BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO AV VILLAS - BANCO COLPATRIA - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO ITAU - BANCO POPULAR - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO FALABELLA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$35.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR